

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2018-00494-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra de la señora **MARLENY RAMIREZ LOPEZ** en su condición de **JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 5 DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario están cumplidos los requisitos para ordenar el archivo de las diligencias

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Denuncia el señor **DIEGO FERNANDO NIÑO MEJIA** mediante escrito del 12 de marzo de 2018, que desde hace un año se ha venido presentando un conflicto familiar entre Diana Marcel Niño Mejía, el cual fue tramitado en el expediente No.10563, en el que se da solución a su favor y en la Resolución No.0150 del 8 de mayo de 2017, se llega a un acuerdo sobre los bienes relacionados en el acta de conciliación parcial del día 27 de julio de 2017, de lo que anexa copia.

Que se presentó un nuevo conflicto familiar meses atrás debido a que: *“ la señora Diana Marcela Niño Mejía...le retiene una carpa y una sabana de la motocicleta personal y unos utensilios de aseo al señor Diego Fernando Niño*

Mejía...debido a ello se presentaron algunos roces familiares que dieron lugar a que el día 08 de marzo de 2018, el señor Diego Fernando Niño Mejía le retuviera la motocicleta personal a la señora Diana Marcela Niño Mejía, dejándose llevar por impulsos, llevando la motocicleta, a un parqueadero vigilado; al atardecer comprende que este acto no esta bien y decide entrega la motocicleta en el mismo estado.”

Señaló que la señora Diana Marcela Niño Mejía acudió a al señora MARLENY RAMITEZ LOPEZ-Juez Especial de Paz, de la Comuna 5 de Cali, a contarle su versión sobre los hechos ocurridos meses atrás y lo ocurrido el día 8 de marzo de 2018 (sobre retención de la motocicleta), y es cuando ahí la Juez especial de paz-Marleny Ramírez López, intenta comunicarse vía telefónica con el señor Diego Fernando Niño Mejía, no obteniendo resultado positivo, debido a que se encontraba laborando; es así, como la señora Diana Marcela Niño Mejía, llama vía telefónica a su papá para pasarle a la Juez Especial de paz-Marleny Ramírez López, ella sostiene una conversación con el padre de los protagonistas del conflicto familiar, inicia dándole una información sobre la citación de las partes para realizar conciliación y después empieza a juzgar anticipadamente sin escuchar las dos versiones de ellos hechos. Al señor Diego Fernando Niño Mejía, utiliza las palabras siguientes: **“lo que está haciendo él es un robo”, “que aterrice que deje los odios”, “ el más que trabaja en la Dian”, “si yo voy al medio día y no tiene esa moto, coloco el denunció”, “se esta volviendo temerario”, “usted no lo crio así”, “es muy tenas que uno de padre, tenga que visitar a su hijo en una cárcel”, “usted se va a dar cuenta lo que esta pasando en esta familia, porque a él se le subió el sueldo”.**

Estas palabras textuales se las dice vía telefónica la juez especial de paz-MARLENY RODRIGUEZ LOPEZ al señor Rafael Antonio Niño (padre de los dos protagonistas).

Indica que si es cierto que se cometió un error al retener por unas horas la motocicleta de la señora Daiana Marcela Niño Mejía, se acepta y se reflexiona sobre ese error, es por ello que s ele entrega en horas de la tarde la motocicleta en el mismo estado y se deja evidencia de ello con fotografías que fueron enviadas al padre y madre de los protagonistas.

Que se comete un error al retener la motocicleta, sí, pero la juez de paz tiene como función principal lograr la solución integral de los conflictos comunitarios o particulares, en este caso familiar, según lo decreta la Ley 497 de 1999 del 10 de febrero, No de juzgar anticipadamente a una parte, sin siquiera haber escuchado su versión de los hechos, aquí la Juez de Paz Marleny Ramírez López incumple el artículo 7 de la Ley 497 del 10 de febrero de 1999, al no respetar y garantizar los derechos de uno de los que interviene directamente en el proceso, además de incumplir el artículo 2 de la ley 497 del 10 de febrero de 1999, al anticipar su juicio y no tener equidad diciendo **“usted se va a dar**

cuenta lo que está pasando en esta familia, porque a él se le subió el sueldo, con que derecho la juez de paz Marleny Ramírez López, hace esta acusación, sin siquiera escuchar la versión de los hechos de Diego Fernando Niño Mejía, sin siquiera haberse llevado a cabo la conciliación de ambas partes, ya que esta conversación fue el día 8 de marzo de 2018, además amenaza psicológicamente al padre del señor Diego Fernando Niño Mejía, diciéndole que ***“es muy tenas que uno de padre, tenga que visitar a su hijo en una cárcel”*** Con que derecho lanza estos juicios la juez especial de paz, si ella debe velar por la convivencia integral, debe velar por la equidad y debe respetar derechos de ambas partes (Ley 497 del 10 de febrero de 1999), esto le genera al padre de los protagonistas una angustia que se lo expresa a su hijo tiempo después”.

Que la juez de paz se sale de su contexto principal de ser conciliadora a ser una persona que juzga hechos y actuaciones, ella como servidora pública, debe velar por la solución de conflictos y proponer soluciones, no juzgar a una persona por un error que cometió, tampoco utilizar el nombre de una entidad del estado para reprochar un comportamiento de uno de sus funcionarios, ya que dice ***“ el más que trabaja en la Dian”***, nadie le ha preguntado sobre la profesión, ella lo dice para reprochar su actuación y eso la hace salirse de su contexto de conciliadora.

Que se toma atribuciones de una Fiscal al decir ***“lo que está haciendo él es un robo”, “que aterrice que deje los odios”, “se está volviendo temerario”***, ella no está facultada para emitir juicios, (sin tener pruebas y basándose en una sola versión de los hechos), si no para buscar el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conciliación según el artículo 8, título 2 de la Ley 497 de 1999.

Mediante decisión del 9 de mayo de 2018, se dispuso la **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, en contra de la señora **MARLENY RAMIREZ LOPEZ**, disponiendo la notificación personal, para que ejerciera su derecho de defensa y escucharla en versión libre y espontánea (exp.digital).

PRUEBAS

Con el escrito de queja se allegó copia del trámite surtido ante la Comisaria Segunda de Familia Fray Damián de Cali, en donde aparecen: **i)** Diligencia de audiencia de Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008, del 8 de mayo de 2017 **ii)** Resolución No. 0150 del 8 de mayo de 2017, a través de la cual resolvió entre otras disposiciones: ***“PRIMERO: IMPONGASE COMO MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN al tenor del artículo 2 de la Ley 575 de 2000, CONMINAR a la señora DIANA MARCELA NIÑO MEJÍA para que se abstenga de realizar o protagonizar actos de violencia, maltrato, ultrajes, ofensas, que atenten contra la integridad física o la salud mental del señor DIEGO FERNANDO NIÑO MEJÍA....”*** **iii)** Acta de conciliación parcial de fecha 27 de julio

de 2017, realizada en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, suscrita entre los señores Diana Marcela Niño Mejía y Diego Fernando Niño Mejía. **iv)** solicitud de conciliación de fecha 17 de julio de 2017, **vi)** Certificado de registro del caso-Copia del Acta de Conciliación, **vii)** copia de la citación realizada al señor Diego Fernando Niño Mejía, para que coapareciera el 13 de marzo de 2018 ante el Juez de Paz, de la comuna 5 indicándole:” A este juzgado de jurisdicción especial de paz de la Comuna 5... se han presentado los señores Luz Aidé Mejía-Rafael Niño, Diana Marcela Niño, con el fin de solicitar la mediación para conciliar el conflicto relacionado con maltrato adulto mayor, abuso, injuria, convivencia familiar, entrega moto” **viii)** allego copia de la ley 497 de 1999.

Copia del Acta de Posesión No.0806, del 25 de octubre de 2012, de la señora Marleny Ramírez López, como Juez de Paz de la Comuna 5.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo [19](#) del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia [C-285-16](#)> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Por su parte, el Título XII de la Ley 734 de 2.002, establece el régimen de los funcionarios de la rama judicial, definiendo en el artículo 196 la falta disciplinaria en los siguientes términos:

Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”

Acreditada la competencia, es menester realizar el análisis del material probatorio arrojado a los folios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario investigado.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir la señora **MARLENY RAMIREZ LOPEZ**, en su condición de **JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 2 DE CALI**, al haber realizado juicios sin haber escuchado a las partes en conflicto.

ANALISIS DEL CASO

En efecto, se allegó copia del trámite surtido ante la Comisaria Segunda de Familia Fray Damián de Cali.

A estas piezas procesales se suma el escrito de queja presentado ante esta Corporación por el señor NIÑO MEJÍA.

Los documentos antes reseñados, develan que frente al conflicto suscitado entre Diana Marcela Niño Mejía y Diego Fernando Niño Mejía, respecto de haber retenido este último la motocicleta de propiedad de la señora Diana Marcela Niño Mejía, razón por la cual la señora Diana Marcela, acudió ante la Juez de Paz a efecto de poner en conocimiento dicha situación surgida con el señor Diego Fernando.

Está acreditado que el actuar de la denunciada estuvo ceñido a comunicarle al quejoso, a través de una citación, que compareciera ante ese despacho, el día 13 de marzo de 2018, para resolver el conflicto suscitado, fecha en la que no asistió.

Es de aclarar que no aparece constancia alguna de que ante el Juzgado de Paz se hubiere firmado acta de inicio o que voluntariamente se hubieren acogido a la jurisdicción de paz, y menos que se hubiese producido una conciliación entre los afectados, de ahí que no se activó la competencia de la Juez de paz para dirimir el conflicto, pues, la única actuación fue la citación dirigida al señor Diego Fernando Niño Mejía, quien no acudió al llamado de la Juez de Paz.

Así mismo se siente inconforme el señor NIÑO MEJIA, por las expresiones vociferadas por la juez de paz, al ser comunicada con el padre del señor Niño Mejía, vía telefónica al señalar que: ***“lo que está haciendo él es un robo”, “que aterrice que deje los odios”, “ el más que trabaja en la Dian”, “si yo voy al medio día y no tiene esa moto, coloco el denunció”, “se esta volviendo temerario”, “usted no lo crio así”, “es muy tenas que uno de padre, tenga que visitar a su hijo en una cárcel”, “usted se va a dar cuenta lo que está pasando en esta familia, porque a él se le subió el sueldo”.***

De lo anterior se desprende que la señora MARLENY RAMIREZ LOPEZ al realizar esas manifestaciones, no estaba en cumplimiento de la función como Jueza de Paz, pues como ya se dijo, no hubo acta de inicio, donde se indicara la voluntad de las partes para acogerse a la jurisdicción de paz, para resolver el caso, menos una conciliación, tanto así, que el aquí quejoso NIÑO MEJIA no acudió a la cita fijada por la Juez de Paz el 13 de marzo de 2018; no se materializó la actuación, ni se habilitó a la jurisdicción de paz para mediar en el asunto, que le fuere puesto a su conocimiento, por parte de la señora Diana Marcela Niño Mejía.

Así las cosas, dado que la señora MARLENY RAMIREZ LOPEZ no intervino, bajo ninguna de las etapas de la jurisdicción de paz, esto es, citando a conciliación o dictando fallo en equidad, a las voces de la Ley 497 de 1999, esta

Honorable Corporación, no tiene ninguna injerencia en la inconformidades que pudieron haberse generado en su proceder, las cuales debieron haber sido puestas en conocimiento de La Fiscalía, para que se investigue dicho proceder presuntamente injurioso de la juez de paz, hacía el señor NIÑO MEJÍA.

Por lo anterior, no es posible aplicar los referentes y/o consecuencias que preceptúa el art, 34 ibídem, en tanto la misma dicta que se puede remover a un Juez de Paz o de reconsideración, cuando se compruebe que **en el ejercicio de sus funciones** ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.

Y es que dicha censura solo procede o exige como requisito, que sea en ejercicio de sus funciones, esto es, al haber servido para resolver de fondo un asunto, bien sea por haber logrado la conciliación entre las partes o emitido sentencia en equidad, lo que no aconteció en el caso sometido a estudio, como ya se ha precisado.

Al respecto, debe tenerse presente que:

“Por medio de la Ley 497 de 1999 se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento, con el objeto de hacer realidad el deseo del Constituyente en relación con la diferencia entre la Justicia de Paz y la justicia formal del Estado, estableciendo como principios generales los siguientes¹:

“...i) está orientada a lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares; ii) sus decisiones deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad; iii) la administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional; iv) todas sus actuaciones serán verbales, salvo las excepciones señaladas en dicha ley; v) es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución; vi) será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura; vii) es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen directamente en el proceso, sino de todos aquellos que se afecten con él; viii) su objeto es lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento; ix) conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; x) no tienen competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, ni de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales...”²

¹ Ley 497 de 1999, artículos del 1 al 10.

² Sentencia C-059 de 2005.

Lo anterior no implica en manera alguna la inexistencia de un régimen disciplinario – sustantivo y no adjetivo- aplicable, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, “...Por la cual se crean los Jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento...” (...)

“...Artículo 34. Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo...”.

Está esencial labor que desarrollan los jueces de paz esta investida de los atributos de autonomía e independencia (artículo 5º de la Ley 497 de 1999). No obstante, su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respeto por los derechos fundamentales y garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o decisiones en equidad, pues tal y como lo establece la misma disposición mencionada el único límite que se le impone al desempeño de los Jueces de Paz, es la Constitución: “La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional”, lo cual difiere del juez que administra justicia formal al que se le exige sometimiento tanto a la Constitución como a la Ley.

Por ello, no se puede censurar a un Juez de Paz -que carece de formación jurídica- la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico, así como la infracción y desconocimiento de los deberes y prohibiciones descritas en la Ley 270 de 1996, que señalan entre otros(...)”³

En consecuencia y sin mayores consideraciones, esta Sala Dual actuará de conformidad con lo preceptuado por el artículo 73

“Ley 734 de 2002, artículo 73, Terminación del Proceso Disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, **que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria**, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA H. COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

³ Sentencia 3 de octubre de 2018. Radicado: 630011102000201300299 02. M.P. María Lourdes Hernández Mindiola

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en favor de la señora **MARLENY RAMIREZ LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.945.050, en su condición de **JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 5 DE CALI**, conforme a lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión, conforme lo dispuesto en el art. 101 de la Ley 497 de 1999. **COMUNÍQUESE** esta decisión a los quejosos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 109 ibídem.

CUARTO: Notifíquese esta decisión al señor Agente del Ministerio Público y al disciplinable.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)

LUÍS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90157e5fd3c712361efb2915ab1a55934dd759991bf1fca05b2f9fc87ae8d2b0

Documento generado en 21/09/2021 03:19:32 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e35347f9077b755aa9c122dde7b9f38b72a055981de1996f218e
db38a57bd6dc**

Documento generado en 23/09/2021 07:34:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**